

INE/CG1322/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, ASÍ COMO SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con número INE/JLE-VE-MOR/2260/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por José Antonio Petatán Portillo por propio derecho en contra de la Coalición Movimiento Progresá, integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresá, y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico la presunta omisión de reportar un evento realizado el quince de mayo de dos mil veinticuatro en las instalaciones de la Asociación de Periodistas y Comunicadores de Morelos A.C., la omisión de reportar los gastos derivados del evento denunciado; así como la aportación de ente prohibido y el rebase de tope de gastos de campaña, dentro

del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 001 - 0019 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja: (Fojas 0001 - 0019 del expediente).

“(…)

### **HECHOS**

**PRIMERO.** *Con fecha 01 de septiembre del 2023, dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos, con el cual se renovará la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.*

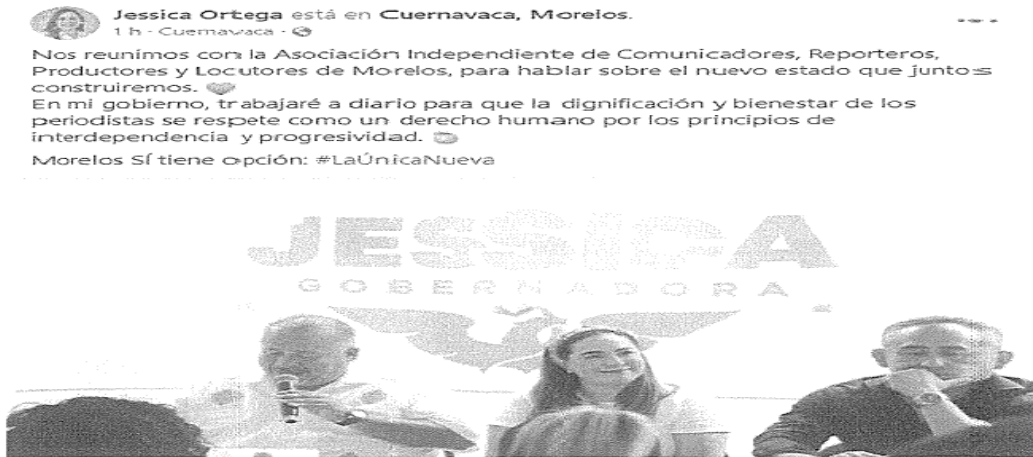
**SEGUNDO:** *Con fecha 6 de marzo del 2024, la Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, se registró como candidata a gobernadora, ello siendo postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, en la referida entidad federativa.*

**TERCERO:** *Con fecha 31 de marzo del 2024 dio inicio la etapa de campaña en el proceso electoral para renovar la gubernatura en el estado de Morelos.*

**CUARTO:** *Con fecha 15 de mayo del 2024, la Asociación Civil denominada Asociación de Periodistas y Comunicadores de Morelos A.C., la C. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz candidata de lo Coalición Movimiento Progresista y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, organizaron un evento público en las instalaciones de lo A.C. descrito con anterioridad, el ubicado en Calle Gutemberg número 2 C.P 62000 en Cuernavaca Morelos.*

*Se adjuntan las siguientes imágenes:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR**



**Relevant people**

**Jessica Ortega** @jesi\_ortega **Follow**  
Mamá de Carlos y Paola, abogada y maestra en derecho, psicóloga, servidora pública por convicción. Candidata a la Gubernatura de Morelos, #LaÚnicaNueva.

**What's happening**

- Trending in Mexico  
**Bloqueado**  
13.6K posts
- Politics - Trending  
**Robert Fico**  
Trending with Eslovaquia
- Music - Trending  
**VOY A VER A CD9**

**URL DEL FERIA DE LA RED SOCIAL DE FACEBOOK DE LA CANDIDATA  
JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ**

<https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica>

**URL DEL EVENTO DENUNCIADO:**

<https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica/posts/pfbid0KcgTZjPqZyEUP1iqommCTB4fLAGEMvNNsovRWEyAu1F6j84ojwXzTeZupqpv4cvLI>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR**

URL DEL PERFIL DE LA RED SOCIAL "X" DE LA CANDIDATA JESSICA  
MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ

[https://twitter.com/jesi\\_ortega](https://twitter.com/jesi_ortega)

URL DEL EVENTO DENUNCIADO:

[https://twitter.com/jesi\\_ortega/status/1790781888266633700?s=46](https://twitter.com/jesi_ortega/status/1790781888266633700?s=46)

URL DE LA PAGINA DE FACEBOOK DE LA ASOCIACIÓN CIVIL  
DENOMINADA ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS Y COMUNICADORES DE  
MORELOS A.C.

<https://www.facebook.com/A.C.ComunicadoresPeriodistasProductoresDeMorelos>

*Evento público que constituye un gasto indebido, ya que se configura como promoción en periodo de campaña, aportación por un ente prohibido de una Asociación Civil denominada Asociación de Periodistas y Comunicadores de Morelos A.C., gastos que a la fecha, **NO HAN SIDO REPORTADOS POR LA CANDIDATA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, NI POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista.** En virtud de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**DE LAS CAMPAÑAS:**

*En términos del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, los actos de campaña son **las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, también son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.***

*De ahí que, de conformidad con el artículo 199, del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de campaña los siguientes conceptos:*

(...)

**DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA.**

*El artículo 31 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y **gastos en general** del partido político con cuenta al presupuesto público, **ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.***

*La Ley General de Partidos Políticos dispone, en su artículo 61, que los partidos políticos -en cuanto a su régimen financiero- tienen como obligación llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda.*

*Además, deben entregar al Consejo General la información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.*

*En este sentido, el Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación antes referido.*

*Por su parte el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 18, dispone que el registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren; siendo que el registro de las operaciones debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento en cuestión.*

*En esta línea, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR**

- a) *Se deberá identificar el tipo de bien o **servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.***
- b) *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) *La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable*

*Para lo cual, únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

*Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.*

*Por cuanto hace a los criterios para la identificación del beneficio de un gasto, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización dispone que se entiende que un gasto beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:*

- a) ***El nombre, imagen,** emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, **permita distinguir una campaña o candidatura** o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.*
- b) *En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde **se lleve a término un servicio contratado.***
- c) ***Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa.** Cuando **entre las** precampaña o **campañas** beneficiadas se encuentren precandidaturas o **candidaturas** cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía.*

- d) *En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos **los servicios contratados** o aportados para ese acto.*

*En este sentido, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización sostiene que los egresos de los sujetos obligados deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*Así, el registro contable de todos los egresos relacionados con actos de campaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.*

*De ahí que el reglamento de Fiscalización en el artículo 374 enuncia que los gastos de servicios generales deberán ser reportados con facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicios o contratos en los que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.*

### **CASO EN CONCRETO**

#### **PRIMERO: APORTACION DE UN ENTE PROHIBIDO**

*Tal y como se puede advertir en el artículo 121 del reglamento de fiscalización lo C. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz candidata de la Coalición Movimiento Progresista y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, tienen la obligación de rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de la Asociación Civil denominada Asociación de Periodistas y Comunicadores de Morelos A.C*

*(...)*

*Sin embargo, los denunciados reciben la aportación en especie de la Asociación Civil denominada Asociación de Periodistas y Comunicadores de Morelos A.C tal y como se puede observar en las publicaciones y en las imágenes en la presente queja, violando así lo que establece el artículo 121 del reglamento de fiscalización, beneficiándose así de la aportación de un ente prohibido, aportación que debió haber sido reportada a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se sume al tope de gastos de campaña, ya que al no hacerlo se vulnera en principio de equidad en la contienda.*

El artículo 25, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos, a la letra dispone:

(...)

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos establece que los sujetos obligados deben rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente -entre otros- de Asociaciones Civiles.

Dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

**SEGUNDO: SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.**

Derivado de todo lo anterior, por esta vía se denuncia la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA** que se atribuye a la C. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz candidata de la Coalición Movimiento Progresista y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, por su culpa IN VIGILANDO, pues los denunciados **han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos consistentes en la contratación de diversos servicios para realizar el evento denunciado mismos que fueron recibidos en dinero o en especie de la Asociación Civil denominada Asociación de Periodistas y Comunicadores de Morelos A.C., gastos que a la fecha, NO HAN SIDO REPORTADOS POR LA CANDIDATA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, NI POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, toda vez que en dicho evento se promueve la imagen, nombre y aspiración política de la Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, en el marco de la campaña electoral que se lleva a cabo en curso en Morelos.**

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esa autoridad que se está ante evidentes actos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

1. Se está en presencia de actos de campaña.

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, **marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**, tal y como lo hace la candidata Jessica María Guadalupe Ortega



de la Cruz, en donde en el evento denunciado organizado por la A.C., se le ve acompañada de un gran número de personas que la apoyan en sus aspiraciones políticas.

2. Lo denunciado se encuentra en el periodo fiscalizable (difundiéndose en periodo de campaña.)

Como se ha señalado en el marco normativo que antecede, se entiende por campaña **las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

En el caso, la autoridad competente fija un plazo para estos efectos; siendo que en el caso en concreto el evento denunciado se realizó en el periodo de campaña (periodo fiscalizable) que ha señalado la autoridad administrativa electoral.

3. La contratación de un inmueble, sillas, sonido, pantallas, templete, lonas tipo espectaculares, estacionamiento y servicios generales de personal para atender el evento denunciado, generan un beneficio a una candidata.

Aunado a todo lo anterior, se está en presencia de actos que generan un **beneficio** a un candidato a un cargo de elección popular.

De esta manera, en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, se está en presencia de gastos que generan beneficios porque:

- I. Se advierte el nombre, imagen y elementos propios de propaganda, que permiten distinguir a una candidatura específica;

- II. Se advierte que se lleva en un ámbito geográfico en donde la candidatura busca su postulación, esto es el lugar contratado, y los servicios generales para realizar el evento, fueron en el estado de Morelos.

- III. Se está en presencia de un gasto que generó la contratación de diversos servicios para la realización del evento, que fueron contratados o donados o aportados por un ente prohibido la Asociación Civil denominada Asociación de Periodistas y Comunicadores de Morelos A.C

En estos términos, también se debe dejar en evidencia que la contratación de los servicios generales para realizar el evento denunciado, son susceptibles y deben ser reportados a esta autoridad fiscalizadora, en virtud de que los mismos generan un beneficio a una **candidatura** en tenor de que, hay una evidente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR**

*candidatura beneficiada, esto es, una candidatura que se ve favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones de un ente prohibido y cuya finalidad se advierte es generar empatía con el electorado, difundir -mediante la sobreexposición de imagen y nombre- y promocionar la candidatura de la C. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, y sus aspiraciones políticas.*

*Así, no cabe la menor duda que se está en presencia de propaganda que generan un evidente beneficio indirecto a un candidato, en particular, la C. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, respecto de la contratación de los servicios generales para realizar el evento denunciado.*

*En las relatadas circunstancias es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **SANCIONE A LA CANDIDATA DENUNCIADA**, la C. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, **POR OMITIR REPORTAR LOS GASTOS DE LOS SERVICIOS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTO DENUNCIADO.***

*Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de Derecho previamente señaladas.*

**REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

*En tenor de todo lo anterior, y al acreditarse la omisión de reporte de gastos de campaña, porque los denunciados no reportaron las erogaciones con motivo de **GASTOS POR CONCEPTO DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO**, es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **CUANTIFIQUE LA OMISIÓN DE REPORTE DE TODO LO GASTADO POR LA CONTRATACIÓN DE UN INMUEBLE, SILLAS, MESAS, PANTALLAS DE TELEVISIÓN, ESTACIONAMIENTO Y SERVICIOS GENERALES PARA REALIZAR EL EVENTO DENUNCIADO** y el mismo **SE SUME A SU TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.***

**SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL**

*En términos de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito a esta autoridad fiscalizadora solicite el auxilio y colaboración de la Oficialía electoral, o en su caso ejerza sus atribuciones, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe a las publicaciones señaladas reseñadas en el apartado de HECHOS de esta denuncia.*

*Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cuales den cuenta de la existencia de las siguientes ligas electrónicas:

URL DEL FERFIL DE LA RED SOCIAL DE FACEBOOK DE LA CANDIDATA  
JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ

<https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica>

URL DEL EVENTO DENUNCIADO:

<https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica/posts/pfbid0KcgTZjPqZyEUP1jqommCTB4fLAGEMvNNsovRWEyAu1F6j84ojwXzTeZupgpv4cvLI>

URL DEL PERFIL DE LA RED SOCIAL “X” DE LA CANDIDATA JESSICA  
MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ

[https://twitter.com/jesi\\_ortega](https://twitter.com/jesi_ortega)

URL DEL EVENTO DENUNCIADO:

[https://twitter.com/jesi\\_ortega/status/1790781888266633700?s=46](https://twitter.com/jesi_ortega/status/1790781888266633700?s=46)

URL DE LA PAGINA DE FACEBOOK DE LA ASOCIACIÓN CIVIL  
DENOMINADA ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS Y COMUNICADORES DE  
MORELOS A.C.

<https://www.facebook.com/A.C.ComunicadoresPeriodistasProductoresDeMorelos>

*Prueba que se relaciona con los hechos descritos en el numeral cuatro.*

**2. LA INSPECCIÓN.** - Que realice esta autoridad a los links señalados en el apartado de HECHOS de esta queja, en donde se encuentran las publicaciones del evento denunciado, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, así como de su contenido. Prueba que se relaciona con los hechos descritos en el numeral cuatro.

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que conste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en

*tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

**4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. -**  
*Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a esta autoridad fiscalizadora:*

**PRIMERO.** *Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, los hechos denunciados.*

**SEGUNDO.** *Girar sus instrucciones a fin de que la Oficialía electora, o quien corresponda en términos del artículo 19 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, levante el acta circunstanciada correspondiente en la que de fe y constancia de los hechos denunciados.*

**TERCERO.** *En su momento imponer las sanciones respectivas a las partes denunciadas, por la realización de hechos contrarios a la normatividad electoral, declarando las omisiones hechas al no reportar gastos de campaña.*

(...)"

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR** registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 0020 y 0021 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

**a)** El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0022 - 0025 del expediente).

**b)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Foja 0026 y 0027 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22608/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0028 – 0031 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22609/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0032 - 0035 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso.** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22610/2024 se notificó a la quejosa la admisión del escrito de queja. (Fojas 0036 – 0039 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.**

**a)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22678/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0050 - 0055 del expediente).

**b)** El primero de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0075 - 0088 del expediente):

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR**

*Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/22678/2024, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que confirmen sus afirmaciones.*

*Esa autoridad señala que el veintitrés de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con número INE/JLE- VEMOR/2260/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por José Antonio Petatán Portillo por propio derecho en contra de Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos postulada por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico la presunta omisión de reportar un evento realizado el quince de mayo de dos mil veinticuatro en las instalaciones de la Asociación de Periodistas y Comunicadores de Morelos A.C., la omisión de reportar los gastos derivados del evento denunciado; así como la aportación de ente prohibido y el rebase de tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.*

*El evento señalado por el quejo se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

*(...)*

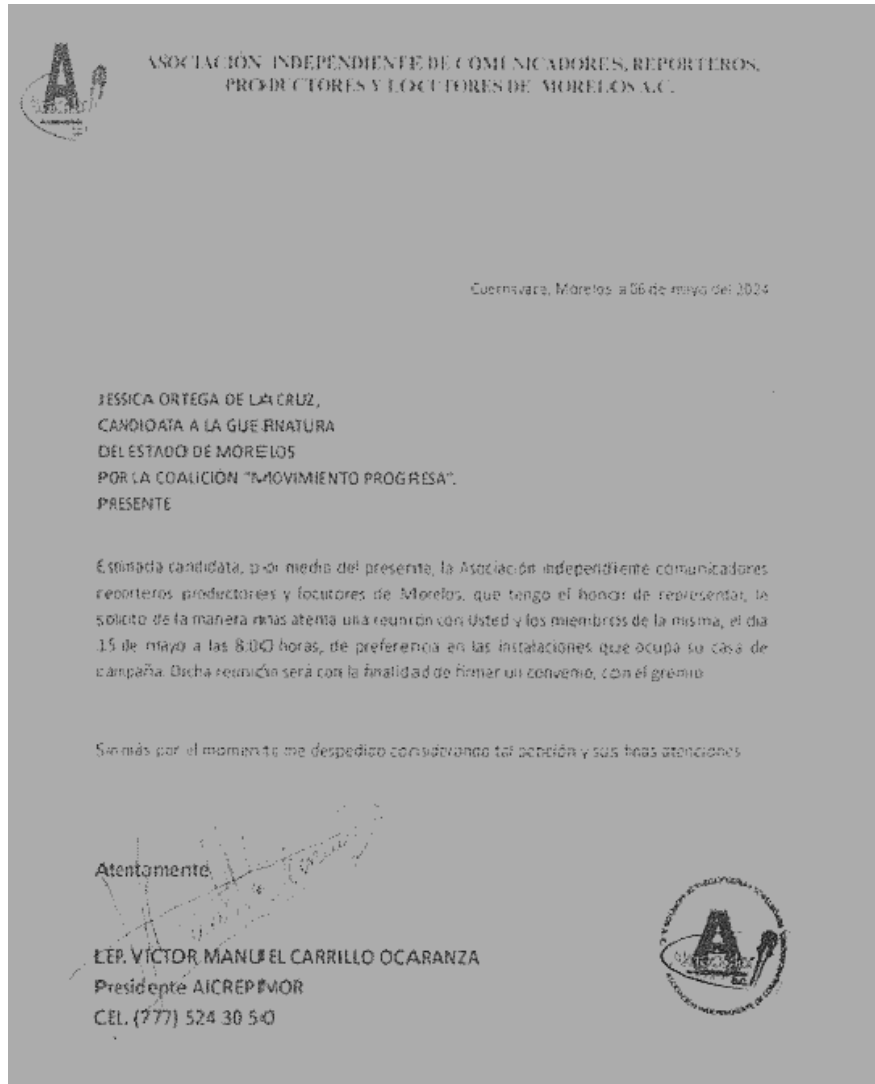
*Sin embargo, tal y como esa autoridad podrá corroborar con la agenda de actividades del día señalado, que se reportó en tiempo y forma dentro del SIF, como se demuestra a continuación.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR**

|   |       |         |   |       |       |         |         |  |           |
|---|-------|---------|---|-------|-------|---------|---------|--|-----------|
|  | 00209 | MORELOS | 15/05/2024  | 08:00 | 10:00 | PRIVADO | REUNION | DIANA<br>ALEJANDRA<br>VELEZ<br>GUTIERREZ | REALIZADO |
| Descripción:  |       |         | FIRMA DE CONVENIO CONFEDERISTAS ABOGADOS, REPORTEROS, PRODUCTORES Y LOCUTORES |       |       |         |         |  |           |
| Entidad:  |       |         | MORELOS   |       |       |         |         |  |           |
| Distrito:   |       |         |   |       |       |         |         |  |           |
| Municipio:  |       |         |   |       |       |         |         |  |           |
| Calle:  |       |         | RIO LERMA   |       |       |         |         |  |           |
| No. Exterior:   |       |         | 202   |       |       |         |         |  |           |
| No. Interior:   |       |         |   |       |       |         |         |  |           |
| Colonia o Localidad:  |       |         | VISTA HERMOSA   |       |       |         |         |  |           |
| C.P.:   |       |         | 62290   |       |       |         |         |  |           |
| Lugar Exacto del Evento:  |       |         | CASA BARBA BLANCA Y PORTON COLOR CAFE   |       |       |         |         |  |           |
| Referencias:  |       |         | ENTRE RIO TAMAZULA Y RIO PANUCO   |       |       |         |         |  |           |
| Última modificación:  |       |         | kafa.ortiz.14   |       |       |         |         |  |           |
| Hora modificación:  |       |         | 17/05/2024 00:08:13   |       |       |         |         |  |           |

*La reunión en comento obedeció a una solicitud por parte de la Asociación Independiente de comunicadoras, reporteros, productores y locutores de Morelos A.C. tal y como se demuestra a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR**



*Evento que se desarrolló en las instalaciones de la casa de campaña de la candidata, por lo que los insumos que se utilizaron para el desarrollo de la reunión denunciada se registró los elementos que se ocuparon para la misma, tal y como se demuestra a continuación:*

*Póliza SIF, contabilidad 10986, periodo 1, póliza 24, normal, diario:*

*Se inserta imagen*



*Así como la póliza contabilidad 310, ejercicio 2024, póliza 16, normal, diario:*

*Se inserta imagen*

*Es decir, con lo anteriormente expuesto se demuestra de forma inequívoca que dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas se han venido llevando diversas actividades como lo son los arriba anunciados, mismas que se han notificado a la autoridad para que estén en condiciones de llevar una adecuada auditoria de los elementos que constituyen cada uno de los eventos, para que verifiquen que en efecto se han reportado los gastos que se han generado por cada uno de ellos.*

*En este mismo sentido, es correcto argumentar el que no existe omisión alguna respecto de determinada obligación de informar gastos por parte de la candidatura denunciada, lo anterior, con fundamento en la documentación propia del Sistema Integral de Fiscalización que se encuentra anexa al presente escrito y que puede ser revisada por la autoridad fiscalizadora en cualquier momento.*

*Por lo que este instituto político ha cumplido cabalmente con la obligación de otorgar los elementos necesarios para que se realice una adecuada revisión del origen y destino de los recursos que son utilizados durante el proceso electoral concurrente 2023-2024 por parte de la autoridad electoral, lo anterior, con fundamento de lo que obra en el SIF.*

*Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que o existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento y/o el los candidatos denunciados hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documentación y la muestra de los mismos.*

*Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, es*

específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones.

Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

*Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el candidato señalado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

### **PRUEBAS**

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en pólizas del SIF, contabilidad 10986, periodo 1, póliza normal, subtipo de póliza Diario.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en pólizas del SIF, contabilidad 310, ejercicio 2024, póliza 16, normal diario.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano como lo es la verificación de la información proporcionada a través por SIF por parte de mi representada.
4. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

*Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo **con lo cual se demostrará la razón jurídica de mi representada.***

*Por lo antes expuesto, atentamente solicito respetuosamente a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:*

**PRIMERO.** - Tener por contestado en tiempo y forma el emplazamiento realizado a Movimiento Ciudadano a través del presente escrito.

**SEGUNDO.** - Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se señalan, en su oportunidad admitirlas y ordenar su desahogo.

**TERCERO.** - *Reconocer la razón jurídica que se plantea y determinar que el presente asunto es infundado*

(...)"

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos.**

**a)** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos. (Fojas 0056 - 0060 del expediente).

**b)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02518/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0225 - 0248 del expediente).

**c)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la coalición "Morelos Progresa", dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0141 a 0208 del expediente):

"(...)

*Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/JLE/VE-MOR/02518/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días*

*naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, exponiendo lo que a mi derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que confirmen las afirmaciones.*

*Esa autoridad señala que el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con número INE/JLE-VE-MOR/2260/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por José Antonio Petatán Portillo por propio derecho en contra de Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos postulada por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico la presunta omisión de reportar un evento realizado el quince de mayo de dos mil veinticuatro en las instalaciones de la Asociación de Periodistas y Comunicadores de Morelos A.C., la omisión de reportar los gastos derivados del evento denunciado; así como la aportación de ente prohibido y el rebase tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.*

*Es dable señalar, que el evento señalado por el quejoso se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

*(...)*

*Sin embargo, tal y como esa autoridad podrá corroborar con la agenda de actividades del día señalado, que se reportó en tiempo y forma dentro del SIF, como se demuestra a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR**

|                          |       |         |   |      |       |         |         |   |           |
|--------------------------|-------|---------|---|------|-------|---------|---------|---|-----------|
| 0                        | 00201 | ONEROSO | 15/05/2024  | 0803 | 10:00 | PRIVADO | REUNION | DANA<br>ALEJANDRA<br>VELEZ<br>GUTIERREZ | REALIZADO |
| Descripción:             |       |         | FIRMA DE CONVENIO CON PERIODISTAS AGRICOLA, REPORTEROS, PRODUCTORES Y LOCUTORES |      |       |         |         |   |           |
| Entidad:                 |       |         | MORELOS   |      |       |         |         |   |           |
| Distrito:                |       |         |   |      |       |         |         |   |           |
| Municipio:               |       |         |   |      |       |         |         |   |           |
| Calle:                   |       |         | RIO LERMA   |      |       |         |         |   |           |
| No. Exterior:            |       |         | 202   |      |       |         |         |   |           |
| No. Interior:            |       |         |   |      |       |         |         |   |           |
| Colonia o Localidad:     |       |         | VISTA HERMOSA   |      |       |         |         |   |           |
| C.P.:                    |       |         | 62290   |      |       |         |         |   |           |
| Lugar Exacto del Evento: |       |         | CASA BARBA BLANCA Y PUERTO COLOR CAFE   |      |       |         |         |   |           |
| Referencias:             |       |         | ENTRE RIO TAMAZULA Y RIO PANUCO   |      |       |         |         |   |           |
| Última modificación:     |       |         | kela.ortiz.evo4   |      |       |         |         |   |           |
| Hora modificación:       |       |         | 17/05/2024 00:08:13   |      |       |         |         |   |           |

*La reunión en comento obedeció a una solicitud por parte de la Asociación Independiente de comunicadores, reporteros, productores y locutores de Morelos A.C. tal y como se demuestra a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR**



ASOCIACIÓN INDEPENDIENTE DE COMUNICADORES, REPORTEROS,  
PRODUCTORES Y LOCUTORES DE MORELOS A.C.

Cuernavaca, Morelos a 06 de mayo del 2024

JESSICA ORTEGA DE LA CRUZ,  
CANDIDATA A LA GUERNATURA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
POR LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESA".  
PRESENTE.

Estimada candidata, por medio del presente, la Asociación independiente comunicadores reporteros productores y locutores de Morelos, que tengo el honor de representar, le solicito de la manera más atenta una reunión con Usted y los miembros de la misma, el día 15 de mayo a las 8:00 horas, de preferencia en las instalaciones que ocupa su casa de campaña. Dicha reunión será con la finalidad de firmar un convenio, con el gremio.

Sin más por el momento me despidido considerando tal petición y sus finas atenciones

Atentamente



  
LEP. VÍCTOR MANUEL CARRILLO OCARANZA  
Presidente AICREPMOR  
CEL. (777) 524 30 50



*Dicho evento, se desarrolló en las instalaciones de la casa de campaña de mi candidatura, por lo que los insumos que se utilizaron para el desarrollo de la reunión denunciada se registró los elementos que se ocuparon para la misma, tal y como se demuestra a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR**

*Póliza SIF, contabilidad 10986, periodo 1, póliza 24, normal, diario:*

|   |   |   |
|---|---|---|
|    | <p><b>NOMBRE DEL CANDIDATO:</b>JESSICA MARIA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ<br/> <b>ÁMBITO:</b>LOCAL<br/> <b>SUJETO OBLIGADO:</b>MOVIMIENTO PROGRESA<br/> <b>CARGO:</b>GUBERNATURA ESTATAL<br/> <b>ENTIDAD:</b>MORELOS<br/> <b>RFC:</b>QECJ78020R50<br/> <b>CURP:</b>QECJ780920MNSRR501<br/> <b>PROCESO:</b>CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024<br/> <b>CONTABILIDAD:</b>10986</p> |  |
| <p><b>PERIODO DE OPERACIÓN:</b>1<br/> <b>NÚMERO DE PÓLIZA:</b>24<br/> <b>TIPO DE PÓLIZA:</b>NORMAL<br/> <b>SUBTIPO DE PÓLIZA:</b>DIARIO</p> | <p><b>FECHA Y HORA DE REGISTRO:</b>13/04/2024 13:03 hrs.<br/> <b>FECHA DE OPERACIÓN:</b>13/04/2024<br/> <b>ORIGEN DEL REGISTRO:</b>CAPTURA UNA A UNA<br/> <b>TOTAL CARGO:</b>3 5,417.55<br/> <b>TOTAL ABONO:</b>3 5,417.55</p>  |   |

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:**REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE MARIA DE LOS ANGELES ZAMUDIO NAJERA CONSISTE EN: 1 MURO PUBLICITARIO (ARANA) Y TELA SUBLIMINADA "JESSICA GOBERNADORA"

| NUM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE                      | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO  | CARGO      | ABONO      |
|-------------------------|--|--|------------|------------|
| 5602160001              | OTROS GASTOS DIRECTO                           | REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE MARIA DE LOS ANGELES ZAMUDIO NAJERA, CONSISTE EN: 1 MURO PUBLICITARIO (ARANA) Y TELA SUBLIMINADA "JESSICA GOBERNADORA" | 3 5,417.55 | 3 0.00     |
| IDENTIFICADOR: 4        |  | DESCRIPCION: 1 MURO EXPANDIBLE Y TELA PUBLICITARIA   |            |            |
| 4202020002              | APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA | REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE MARIA DE LOS ANGELES ZAMUDIO NAJERA, CONSISTE EN: 1 MURO PUBLICITARIO (ARANA) Y TELA SUBLIMINADA "JESSICA GOBERNADORA" | 3 0.00     | 3 5,417.55 |
| IDENTIFICADOR: 3        |  | RFC: ZANA81103142Z-MARIA DE LOS ANGELES ZAMUDIO NAJERA   |            |            |

**RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA**

| NOMBRE DEL ARCHIVO       | CLASIFICACIÓN                                 | FECHA ALTA          | FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO | ESTATUS |
|--------------------------|---|---------------------|---------------------------------|---------|
| RECIBO DE APORTACION.pdf | RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE | 13-04-2024 13:03:27 |                                 | Activa  |
| CONTRATO DE DONACION.pdf | CONTRATOS                                     | 13-04-2024 13:03:27 |                                 | Activa  |
| COTIZACION 1.pdf         | COTIZACIONES                                  | 13-04-2024 13:03:27 |                                 | Activa  |
| COTIZACION 2 MURO.pdf    | COTIZACIONES                                  | 13-04-2024 13:03:27 |                                 | Activa  |
| COTIZACION 2.pdf         | COTIZACIONES                                  | 13-04-2024 13:03:27 |                                 | Activa  |
| COTIZACION 1 MURO.pdf    | COTIZACIONES                                  | 13-04-2024 13:03:27 |                                 | Activa  |
| INE APORTANTE.pdf        | CRÉDENCIAL DE ELECTOR                         | 13-04-2024 13:03:27 |                                 | Activa  |

13/04/2024 13:03

Página 1 de 1

USUARIO: kalfia.ortiz.enf4

*Así como la póliza contabilidad 310, ejercicio 2024, póliza 16, normal, diario:*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR**



SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO  
 ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL  
 COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
 ENTIDAD: MORELOS  
 CONTABILIDAD: 310



EJERCICIO: 2024  
 NÚMERO DE LA PÓLIZA: 18  
 MES: MARZO  
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO  
 GASTO PROGRAMADO: NO  
 PROYECTO:

FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 14/03/2024 21:35  
 FECHA DE OPERACIÓN: 14/03/2024  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA  
 TOTAL CARGO: \$ 8,013.15  
 TOTAL ABONO: \$ 8,013.15

DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: CANCELACION DE GASTOS POR COMPROBAR -MONSERRAT FLORES MORENO

| NÚMERO DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE  | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO                                      | CARGO       | ABONO       |
|---------------------------|----------------------------|--|-------------|-------------|
| 5104010204                | GASOLINA                   | GASTOS POR COMPROBAR -MONSERRAT FLORES MORENO                | \$ 1,526.21 | \$ 0.00     |
| 5104010246                | OTROS GASTOS               | CANCELACION DE GASTOS POR COMPROBAR -MONSERRAT FLORES MORENO | \$ 3,297.00 | \$ 0.00     |
| IDENTIFICADOR: 123        | DESCRIPCION:               | MESA PLEGABLE 1.82 MTS TIPO MALETA                           |             |             |
| 5104010246                | OTROS GASTOS               | GASTOS POR COMPROBAR -MONSERRAT FLORES MORENO                | \$ 4,059.94 | \$ 0.00     |
| IDENTIFICADOR: 216        | DESCRIPCION:               | VENTILADOR   |             |             |
| 1105020266                | OTROS GASTOS POR COMPROBAR | CANCELACION DE GASTOS POR COMPROBAR -MONSERRAT FLORES MORENO | \$ 0.00     | \$ 8,013.15 |
| IDENTIFICADOR: 2177       | RFC:                       | F0MM960830JB4 - MONSERRAT FLORES MORENO                      |             |             |

**RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA**

| NOMBRE DEL ARCHIVO                                      | CLASIFICACIÓN                                 | FECHA ALTA          | FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO. | ESTATUS |
|---|---|---------------------|----------------------------------|---------|
| ORDLOC_MOVIMIENTO CIUDADANO MOR_CEE_N_IG_2024_MAR_6.pdf | OTRAS EVIDENCIAS                              | 14-03-2024 21:35:41 |                                  | Activa  |
| Transf.Gastos por comprobar 9000 Monserrat.pdf          | FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA             | 14-03-2024 21:35:41 |                                  | Activa  |
| SECFD_20240312_102644.xml                               | XML   | 14-03-2024 21:35:41 |                                  | Activa  |
| CFD_1_7_13_AY0_3281018.xml                              | XML   | 14-03-2024 21:35:41 |                                  | Activa  |
| SGA181132K62_CFDI_753095_20240229.pdf                   | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 14-03-2024 21:35:41 |                                  | Activa  |
| CFD_1_7_13_AY0_3281018.pdf                              | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 14-03-2024 21:35:41 |                                  | Activa  |

*Es decir, con lo anteriormente expuesto e demuestra de forma inequívoca que dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas, se llevaron al cabo diversas actividades como lo son los arriba anunciados, mismas que se han notificado a la autoridad para que estén en condiciones de llevar una adecuada auditoria de los elementos que constituyen cada uno de los eventos, para que verifiquen que en efecto se han reportado los gastos que se han generado por cada uno de ellos.*

*En este mismo sentido, es dable argumentar el que no existe omisión alguna respecto de determinada obligación de informar gastos por parte de mi persona denunciada, con fundamento en la documentación propia del Sistema Integral de Fiscalización que se encuentra anexa al presente escrito y que puede ser revisada por la autoridad fiscalizadora en cualquier momento.*

*En tal virtud la suscrita ha cumplido cabalmente con la obligación de otorgar los elementos necesarios a esa autoridad, a efecto de que la misma realice una adecuada revisión del origen y destino de los recursos que son utilizados durante el presente proceso electoral concurrente 2023-2024, con fundamento de lo que obra en el SIF.*

*Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe indicio o constancia alguna, que pueda acreditar que mi persona Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, y/o mi candidatura denunciadas, hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documentación y la muestra de los mismos.*

*Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, es específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones.*

*Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los artículos antes citados, 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en nuestro país desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.*

*En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.*

*Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que consiste en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de mi persona Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, no es aplicable la imposición de sanción alguna.*

*Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de mi persona y/o candidatura.*

*Aunado a lo anterior, por así convenir a mis intereses, momento ofrezco y apporto las siguientes:*

### **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL.** *Consistente en póliza del SIF, contabilidad 10986, periodo 1, póliza número 24, normal, subtipo de póliza Diario.*

**2. DOCUMENTAL.** *Consistente en póliza del SIF, contabilidad 310, ejercicio 2024, póliza 16, normal diario.*

**3. DOCUMENTAL.** *Consistente en copias certificadas del acuerdo IMPEPAC/CEE/172/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que consta de 26 fojas útiles, certificación de fecha 28 de mayo del año 2024.*

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita, como lo es la. verificación de la información proporcionada a través del SIF, por parte de esa autoridad.*

**5. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en el sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz y/o la respectiva candidatura.*

*Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicito que sean admitidas para su desahogo **con lo cual se demostrará que tengo la razón jurídica.***

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:*

**PRIMERO.** - *A través del presente escrito, tenerme por contestado en tiempo y forma el emplazamiento realizado a Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz.*

**SEGUNDO.** - *Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas y aportadas las pruebas que se señalan, y en su oportunidad, admitirlas y ordenar su desahogo.*

**TERCERO.** – *Reconocer que la razón jurídica que se plantea me asiste y determinar que el presente asunto es infundado.*

(...)”

#### **X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento Partido Morelos Progresista.**

**a)** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Lic. Adrián Ariza Cuellar, Responsable de Finanzas del Partido Morelos Progresista. (Fojas 0056 - 0060 del expediente).

**b)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02519/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Responsable de Finanzas del Partido Morelos Progresista, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0209 - 0224 del expediente).

**c)** A la fecha de la presente resolución no ha dado contestación a dicho requerimiento.

#### **XI. Razones y Constancias**

**a)** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de las capturas obtenidas derivadas de la búsqueda en internet de los links otorgados por el quejoso, con el propósito de verificar la existencia de su contenido. (Fojas 0045 - 0049 del expediente)

**b)** El nueve de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos de la otrora candidata denunciada, Jessica María Guadalupe ortega de la Cruz, en la que se advirtió el reporte del evento privado organizado, clasificándose como ONEROSO, denominado “Reunión” y cuya

descripción es firma de convenio con periodistas AICREMOR, reporteros, productores y locutores. (Fojas 0099 - 0101 del expediente)

**c)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de las pólizas en la contabilidad de la otrora candidata denunciada, Jessica María Guadalupe ortega de la Cruz, en la que se advirtió el registro de 1 póliza por concepto de registro de aportación en especie de simpatizante. (Fojas 0108 – 0111 del expediente)

## **XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22723/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados al evento denunciado por el quejoso. (Fojas 0040 - 0044 del expediente).

**b)** El primero de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2080/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/719/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas, así como el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/615/2024, a través de la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas (Fojas 0061 - 0074 del expediente).

## **XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1190/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que indicara si en los recorridos del personal adscrito a la Unidad Técnica que Fiscalización se detectó la realización del evento público presuntamente realizado en las instalaciones de la Asociación de Periodistas y Comunicadores de Morelos, A.C., y en caso afirmativo remitiera el Acta de verificación en comento. (Fojas 0094 - 0098 del expediente)

**b)** El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/2136/2024, mediante el cual se comunicó que personal de fiscalización

no asistió a dicho evento por lo que no se generó acta de visita de verificación. (Fojas 0102 y 0103)

**XIV. Requerimiento de información al Presidente de la Asociación de Periodistas y Comunicadores de Morelos AC.**

a) Mediante acuerdo del ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, notificara el requerimiento de información al Lep. Víctor Manuel Carrillo, Presidente de la Asociación Independiente de Comunicadores, Reporteros, Productores y Locutores de Morelos, A.C. (Fojas 0089 - 0101 del expediente).

b) El veintitrés de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VE-MOR/02885/2024, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local ejecutiva del estado de Morelos requirió por estrados información a la C. Ma. de los Ángeles Zamudio Nájera, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0116 a 0126 del expediente).

c) A la fecha no se cuenta con escrito de contestación

**XV. Requerimiento de información a la simpatizante aportante C. Ma. de los Ángeles Zamudio Nájera.**

a) Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, notificara el requerimiento de información a la C. Ma. de los Ángeles Zamudio Nájera. (Fojas 0108 - 0112 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no ha dado contestación a dicho requerimiento.

**XVI. Acuerdo de alegatos.** El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 0248 y 0249 del expediente).

### **XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

| <b>Sujeto a notificar</b>                 | <b>Oficio y fecha de notificación</b>         | <b>Fecha de respuesta</b>   | <b>Fojas</b> |
|---|---|---|--------------|
| C. José Antonio Petatán Portillo          | INE/UTF/DRN/33620/2024<br>07 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso        | 0250 a 0256  |
| Movimiento Ciudadano                      | INE/UTF/DRN/33810/2024<br>07 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido        | 0257 a 0263  |
| Morelos Progresista                       | INE/UTF/DRN/33811/2024<br>07 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido        | 0264 a 0270  |
| Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz | INE/UTF/DRN/33812/2024<br>08 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata | 0271 a 0277  |

**XVIII. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo



General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR**

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a la candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, omitieron rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, así como si omitieron reportar gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña derivado de la asistencia y participación de la incoada en un evento público organizado por la Asociación Civil denominada Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos, el pasado doce de abril de dos mil veinticuatro, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e i), 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 96, numeral 1, 127, 143 Bis y 223, numeral 6, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

## Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

### **“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

(...)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)”

## Ley General de Partidos Políticos

### **“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)

### **Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
  - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
  - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal*
  - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
  - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
  - f) Las personas morales, y*
  - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)

**Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

**b) Informes de Campaña:**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)

## **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”  
(...)*

**Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.*

**Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

*(...)*

*6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

*a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición*

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*(...)*”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable

en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico,



político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, José Antonio Petatán Portillo por propio derecho, presentó escrito de queja contra de la Coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, así como a la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjunto a su escrito impresiones de cuatro imágenes y cinco URL'S de las redes sociales denominadas "Facebook" y Twitter, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, un evento en el que participó la entonces candidata denunciada, así como la aportación de un ente prohibido a su favor el cual no fue reportado en el informe de campaña correspondiente, lo que derivó en un presunto rebase de tope de gastos de campaña.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas imágenes y direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse una aportación en favor de los sujetos incoados proveniente de persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral o un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar la aportación de un ente prohibido, así como la omisión de reportar gastos, y como consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregadas al expediente, los escritos de contestación de los sujetos incoados, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran.

De igual manera el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se giró una solicitud de certificación, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que certificara el contenido de cada una de las direcciones electrónicas presentadas. En consecuencia, la Dirección requerida remitió el Acta circunstanciada número INE/DS/CIRC/615/2024, que contiene la verificación del contenido de cinco páginas de internet.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR**

Es así que, con el propósito de allegarse de mayores elementos, el nueve de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/1190/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que indicara si en los recorridos del personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización se detectó la realización del evento público presuntamente realizado en las instalaciones de la Asociación de Periodistas y Comunicadores de Morelos, A.C., y en respuesta a ello se informó que personal de fiscalización no se realizó la visita de verificación al evento.

De igual manera, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda de los enlaces otorgados por la quejosa, con el propósito de verificar la existencia de su contenido.

Por lo que, el nueve de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de descargar la agenda de eventos de la otrora candidata denunciada, Jessica María Guadalupe ortega de la Cruz, en la que se advirtió el reporte del evento privado organizado, clasificándose como ONEROSO, denominado “Reunión” y cuya descripción es firma de convenio con periodistas AICREMOR, reporteros, productores y locutores.

Asimismo, el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de descargar la constancia de las pólizas en la contabilidad de la otrora candidata denunciada, Jessica María Guadalupe ortega de la Cruz, en la que se advirtió el registro de 1 póliza por concepto de registro de aportación en especie de simpatizante.

Consecuentemente, a efecto que esta autoridad tuviese mayores elementos de prueba, se solicitó información por un lado al Presidente de la Asociación de Periodistas y Comunicadores de Morelos AC y por otro a Ma. de los Ángeles Zamudio Nájera, por la aportación en especie que realizó a la otrora candidata denunciada, Jessica María Guadalupe ortega de la Cruz, sin embargo a la fecha no se cuenta con escritos de contestación.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR**

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

**Apartado B.** Registro de evento y gastos de campaña que no configuran la aportación de un ente prohibido

**Apartado C.** Publicaciones en redes sociales relacionadas con el evento denunciado de las cuales no se advierten diversos gastos a los reportados en SIF

**Apartado D.** Rebase al tope de gastos de campaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

| ID | Concepto de prueba   | Aportante  | Tipo de prueba     | Fundamento RPSMF <sup>3</sup>                                     |
|----|--|--|--------------------|---|
| 1  | <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Direcciones electrónicas.</li><li>➤ Imágenes</li></ul>   | <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Quejoso José Antonio Petatán Portillo.</li></ul>                       | Prueba técnica     | Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.                |
| 2  | <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Dirección del Secretariado.</li><li>➤ Dirección de Auditoría</li></ul> | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF. |

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR**

| ID       | Concepto de prueba  | Aportante   | Tipo de prueba     | Fundamento RPSMF <sup>3</sup>                                     |
|----------|---|---|--------------------|---|
|          | atribuciones y sus anexos.  |   |                    |   |
| <b>3</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Emplazamientos.</li> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Responsable de Finanzas del partido Morelos Progresista.</li> <li>➤ Ciudadana Jesica María Guadalupe</li> <li>➤ Ciudadana Ma. de los Ángeles Zamudio Nájera.</li> </ul> | Documental privada | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.                 |
| <b>4</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Razones y constancias</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La UTF<sup>4</sup> en ejercicio de sus atribuciones</li> </ul>   | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF. |

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

<sup>4</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- **Apartado B.** Registro de evento y gastos de campaña que no configuran la aportación de un ente prohibido

Entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los eventos registrados de la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

#### **Evento Oneroso**

Así, del análisis a la agenda de eventos encontrada en el SIF, respecto de la candidata denunciada, Lucía Virginia Meza Guzmán, se advirtió lo siguiente:

| ID    | Descripción   | Entidad | Colonia o Localidad | Código Postal | Lugar exacto del evento               |
|-------|---|---------|---------------------|---------------|---------------------------------------|
| 00209 | Firma de convenio con periodistas AICREMOR, reporteros, productores y locutores | Morelos | Vista Hermosa       | 62290         | Casa barda blanca y portón color café |

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el evento denunciado se encuentra reportado en el SIF, en la agenda de eventos en la contabilidad con ID 10986, correspondiente a la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, postulada por la Coalición Movimiento Progresista, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, como ONEROSO.

Una vez sentado el registro en el Sistema Integral de Fiscalización del evento denunciado, se destaca que obra en el expediente de mérito el emplazamiento realizado a los sujetos incoados, quienes en contestación afirman que la celebración del evento denunciado, fue realizado en la casa de campaña de la incoada a petición de la Asociación de Periodistas y Comunicadores de Morelos AC con la finalidad de firmar un convenio con el gremio de comunicadores, reporteros productores y locutores de Morelos tal y como se observa de la petición realizada:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR**



**ASOCIACIÓN INDEPENDIENTE DE COMUNICADORES, REPORTEROS,  
PRODUCTORES Y LOCUTORES DE MORELOS A.C.**

Cuernavaca, Morelos a 06 de mayo del 2024

**JESSICA ORTEGA DE LA CRUZ,  
CANDIDATA A LA GUERNATURA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
POR LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESA".  
PRESENTE**

Estimada candidata, por medio del presente, la Asociación independiente comunicadores reporteros productores y locutores de Morelos, que tengo el honor de representar, le solicito de la manera más atenta una reunión con Usted y los miembros de la misma, el día 15 de mayo a las 8.00 horas, de preferencia en las instalaciones que ocupa su casa de campaña. Dicha reunión será con la finalidad de firmar un convenio, con el gremio.

*Sin más por el momento me despedido considerando tal petición y sus finas atenciones*

Atentamente

**LÉP. VÍCTOR MANUEL CARRILLO OCARANZA  
Presidente AICREPMOR  
CEL. (777) 524 30 50**



Por tanto, esta autoridad a efecto de corroborar el dicho de la incoada y así allegarse de los elementos necesarios para arribar a una conclusión, procedió a requerir información respecto del evento denunciado al Presidente de la asociación de Periodistas multicitada, sin embargo, no fue posible realizar el requerimiento en términos del acta circunstanciada con motivo de la notificación del oficio INE/JLE/VE-MOR/02885/2024, procediéndose a realizar la notificación mediante estrados, los cuales fueron fijados del 17 al 20 de junio de dos mil veinticuatro.

En tales consideraciones, de la manifestación expresa de los incoados y de la contestación de la Asociación de Periodistas y comunicadores, se advierte que el evento denunciado se llevó a cabo en la casa de campaña de la incoada, el cual fue organizado y sufragado por los propios incoados, por ello se analizarán los gastos erogados en la celebración de la reunión de mérito.

 **Gastos erogados reportados en SIF**

De esta manera los conceptos de gasto utilizados para el desarrollo de la reunión al no haberse descrito por el quejoso deben tomarse aquellos señalados por los incoados, los cuales se listan a continuación:

| ID | Concepto registrado  | Póliza                                      | Documentación Soporte   |
|----|--|---|---|
| 1  | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Muro Publicitario (araña)</li> <li>- Tela Sublimada: "Jessica Gobernadora"</li> </ul> | Periodo 1<br>Póliza 24<br>Normal,<br>Diario | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Recibo de aportación</li> <li>-Contrato de donación</li> <li>-Cotización 1</li> <li>-Cotización 2 Muro</li> <li>-INE aportante</li> </ul> |
| 2  | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Mesa plegable</li> <li>- ventilador</li> </ul>  | Póliza 16<br>Normal<br>Diario               | <ul style="list-style-type: none"> <li>-Otras evidencias</li> <li>-Ficha de deposito o transferencia</li> <li>- xml</li> <li>-Factura</li> </ul>                                  |

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto al evento reportado por el concepto referido, se advirtió que lo que reportó la coalición corresponde al evento denunciado, por lo que se da cuenta de que el registro de la agenda de eventos sí tiene efectos vinculantes



respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también la clasificación y descripción del evento.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar el evento derivado de la campaña de la entonces candidata la Gubernatura del estado de Morelos, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz y los gastos erogados por la celebración de este.

Así, se tiene que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar una aportación de ente prohibido y la omisión de registrar los gastos erogados con motivo del evento, dichas premisas son derribadas con la evidencia del registro del evento y gastos en el sistema de contabilidad en línea en los términos que han sido descritos en el presente apartado.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Movimiento Progresista” integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista y la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e i), 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 96, numeral 1, 127, 143 Bis y 223, numeral 6, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Apartado D.** Publicaciones en redes sociales relacionadas con el evento denunciado de las cuales no se advierten diversos gastos a los reportados en SIF

El quejoso a través de los enlaces que acompaña a su escrito de queja pretende acreditar diversas conductas contrarias a la materia electoral en materia de fiscalización, tales como una aportación de ente prohibido (cuestión que quedó descartada en el apartado C de la Presente resolución) así como la omisión de los gastos erogados por la celebración del evento.

Cabe precisar que el quejoso, no identifica por ningún medio los gastos que a su consideración no fueron registrados, sino que solo realiza manifestaciones

generales y doctrinarios acerca de la importancia de registrar todo aquel gasto que se identifique como de campaña.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a las ligas o links de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte la aportación de un ente prohibido por la normatividad electoral en favor de la candidata incoada; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet ( “Facebook” y “Twitter”) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que el quejoso de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>5</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

---

<sup>5</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR**

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como “Facebook” y “Twitter”) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>6</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido<sup>7</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>7</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida con relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, por haber presentado de forma física el contenido de las ligas de internet relacionadas, es decir, el contenido de las redes sociales.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, así como la omisión reportar gastos realizados a favor de la campaña de la candidata incoada y el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene

como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>8</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

***Quinta Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento privado); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte la quejosa para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las imágenes y enlaces de internet, y la mención de elementos que considera el quejoso como aportación

de persona impedida por la normatividad electoral, derivado de la asistencia de la incoada a un evento privado con la Asociación de Periodistas y Comunicadores de Morelos A.C., el quince de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

**“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.  
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Es dable concluir que la, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos Coalición “Movimiento Progresista” integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista y la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz) e i), 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 96, numeral 1, 127, 143 Bis y 223, numeral 6, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**Apartado D.** Rebase al tope de gastos de campaña.

Como se señaló en líneas precedentes, el estudio de cada apartado abarcó lo relativo a un evento de campaña celebrado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Es importante señalar que la realización del evento denunciado implicó la renta de varios servicios, conceptos que, a decir del quejoso, no fueron reportados y representan un rebase al tope de gastos de campaña.

En cuanto al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que

se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición "Movimiento Progresista" integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista y la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, en los términos de los apartados del **Considerando 4**.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, así como a Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese al quejoso a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1541/2024/MOR**

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Morelos, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**